

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
SALA DE FAMILIA.**

Honorable Magistrado

Dr. IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL.

**REF: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION DE LA
SENTENCIA**

PROCESO: ORDINARIO PETICION DE HERENCIA

RAD: 11001-31-10-001-2010-00899-03

DEMANDANTES: ANA CLARA GARCIA SECHAGUA y otros

**DEMANDADOS: IRMA ELIZABETH BOLIVAR GARCIA y OTROS
JUZGADO VEINTISIETE (27) DE FAMILIA.**

JOSE ANTONIO PARRA TURRIAGO, mayor de edad, vecino y domiciliado en la Ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **19'498.062** de Bogotá, portador de la T.P. No. **71.928** del C.S.J, en mi condición de Apoderado Judicial de los demandantes, y con el propósito de Sustentar el Recurso de Apelación que en su oportunidad se interpuso en contra de la Sentencia de primera instancia proferida y notificada en audiencia de fecha veintiuno (21) del Mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), me permito fundamentarlo en los siguientes términos:

1º.- En primer lugar y para efectos de sustentar el Recurso de Apelación en contra de la Sentencia de primera instancia proferida y notificada en audiencia de fecha veintiuno (21) del Mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), es nuestro deber legal determinar con acatamiento a lo consagrado en la ley quienes pueden ser parte en un proceso y en consecuencia debemos remitirnos al artículo **53** del Código General del Proceso que establece lo siguiente:

Artículo 53. Capacidad para ser parte.

Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.....**

El numeral 1 del artículo 53 del C.G.P., es claro en señalar que podrán ser parte en un proceso “Las personas naturales y jurídicas”, es decir que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado al concepto de capacidad de ser parte con el de capacidad de goce como atributo de la personalidad.

Como consecuencia de lo anterior, se debe predicar sin dubitación alguna, que no puede ser sujeto procesal quien no es persona, cual ocurre entonces con los entes societarios disueltos y liquidados, o como en el presente proceso, en el evento que la persona humana falleció, sencillamente porque ya no tiene esa condición.

La reiterada Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil, ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida, se genera la causal de nulidad consagrada en el numeral noveno (9º) del artículo 140 del C.P.C, que hoy corresponde a la causal enlistada en el numeral octavo (8) del artículo 133 del C.G.P. y de igual manera se ha pronunciado el órgano de cierre de la justicia ordinaria:

Sentencia de 15 de marzo de 1994, Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

“...como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejen de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante, para que, en el mundo del derecho, pueden ser catalogados como “personas” se inicia con su nacimiento (artículo 90 c.c.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo de la ley 57 de 1887. los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas simplemente lo fueron, pero

ahora ya no lo son. sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del C.C., “representan la figura del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”

es pues el heredero, asignatario a titulo universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus.

2º.- Lo anterior su Señoría, con el propósito de determinar que en el presente evento se inició demanda de Petición de Herencia, para que comparecieran al proceso, los herederos determinados e indeterminados de la Señora **JOSEFA GARCIA VIUDA DE BOLIVAR (Q.E.P.D)**, quien a la fecha había fallecido y a quien se le había adjudicado el lote de terreno objeto del presente proceso en la sucesión de su Tía la Señora la causante **EUSEBIA DEL SOCORRO GARCIA DIAZ (Q.E.P.D)**.

3º.- Una vez notificados de la demanda comparecieron al proceso los herederos determinados de la Señora **JOSEFA GARCIA VIUDA DE BOLIVAR (Q.E.P.D)**, sus hijos **IRMA ELIZABETH, MARCOS, RAFAEL EDUARDO, VICTOR, CARMEN ROSA, JORGE ARTURO, JOSE EDGAR, SIMON, y PEDRO FERNANDO BOLIVAR GARCIA-**

4º.- Su Señoría, lo anterior para determinar jurídicamente que en la presente demanda de acción de Petición de Herencia se citó a los herederos determinados e indeterminados de la Señora **JOSEFA GARCIA VIUDA DE BOLIVAR (Q.E.P.D)**, con base en lo consagrado en el artículo **1155** del Código Civil, teniendo en cuenta que fallecida la persona a quien se le había adjudicado el lote de terreno objeto del presente proceso, en la sucesión de su Tía **EUSEBIA DEL SOCORRO GARCIA DIAZ (Q.E.P.D)**, la única vía jurídica para iniciar la presente

acción era la de citar y hacer comparecer al proceso a sus herederos determinados e indeterminados, en dicha calidad, es decir en su **CONDICIÓN DE HEREDEROS**, y no como lo pretende la Señora Juez de primer instancia en condición de “**particulares o terceros con supuestos derechos de posesión**” y que según manifiesta en la parte motiva de la sentencia, la parte demandada tenía la obligación de iniciar en forma concomitante, con la presente acción, el proceso de acción reivindicatoria, postura jurídica que es inadmisibile por parte de la señora Juez de Primera Instancia al citar textualmente, en forma incompleta y tergiversando la realidad jurídica, apartes de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

5º.- Ciertamente su Señoría la Señora Juez de Primera Instancia con el propósito de apoyar la Sentencia, cita “textualmente” apartes de la jurisprudencia que mediante Sentencias de Casación de fechas 9 de febrero de 1953 y 8 de junio de 1954, es doctrina consagrada por parte de la Corte Suprema de Justicia.

Siendo acción real, la restitución de especies, es apenas consecuencia necesaria (V. Casación de 9 de febrero de 1953. LXXIV. 19), que podrá conseguirse directamente del heredero putativo, si posee los bienes; o de terceros poseedores, por medio de la reivindicación, como antes se expuso. Pero, no se podrá perseguir a los terceros sino una vez ejercida la petición de herencia, o englobando en el mismo juicio al sucesor aparente y a los terceros. De donde se sigue que la acción de petición, por ser universal, se ejerce correctamente sólo contra el heredero que, sin haber obtenido la adjudicación de los bienes, ni poseer especie alguna, ha aceptado la herencia, y la posee y ocupa, idealmente, por tanto, que es la forma única como puede ocuparse o poseerse una universalidad, un todo orgánico inmaterial”.

*Pero en sentencia de 8 de junio de 1954 la Corte consagró esta doctrina: ‘Si el citado artículo 1325 estatuye que el heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre las cosas que hayan pasado a terceros, no hay duda de que en el mismo juicio hay continencia para decidir acerca del título hereditario prevalente, y además, en concreto, sobre la restitución de las cosas herenciales ocupadas por el heredero putativo, o que de su poder hayan salido para pasar a la posesión de terceros’ (LXXVII.786). Es obvio que si en una demanda se puede abrazar al heredero putativo y al tercero que **posee bienes de la comunidad herencial, es porque la petición de herencia, en sí no comprende esencialmente sino la declaración de heredero, único, de mejor derecho o concurrente, en relación con la parte demandada, y que la restitución de los bienes es un efecto que puede lograrse del sucesor aparente, si los tiene, o de los terceros que los tengan incorporándose a herederos y terceros en la misma demanda, o por separado contra éstos, posteriormente.***

(negrilla y subrayado son míos, fuera del texto)

Obsérvese su Señoría tal y como se encuentra probado con el audio y video de la Audiencia de fallo de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), que la Señora Juez de Primera Instancia **Dra. MAGNOLIA HOYOS**, al citar apartes de la jurisprudencia, en forma temeraria y de mala fe, omite citar en forma completa el texto de la jurisprudencia de la corte Suprema de Justicia de fecha **8 de Junio de 1954**, omitiendo citar parte importante y de extrema relevancia jurídica para el tema que nos ocupa, texto que fue subrayado y en negrilla por parte del suscrito Abogado y que igualmente me permito volver a citar a continuación:

y que la restitución de los bienes es un efecto que puede lograrse del sucesor aparente, si los tiene, o de los terceros que los tengan incorporándose a herederos y terceros en la misma demanda, o por separado contra éstos, posteriormente.

(negrilla y subrayado son míos, fuera del texto)

Cuál sería la razón por la que la señora Juez de Primera Instancia omitió citar en forma completa el texto de la jurisprudencia de la corte Suprema de Justicia de fecha **8 de Junio de 1954**, legislación mediante la cual argumentó y construyó la Sentencia de primera instancia ?

Obsérvese entonces que no es cierto lo afirmado por la Señora Juez de Primera instancia, en el sentido de asegurar que es necesario y obligatorio haber iniciado la demanda de acción de Petición de Herencia, en forma concomitante en el mismo escrito de la demanda con la acción reivindicatoria, pues el texto de la jurisprudencia con la cual pretende apoyar su incongruente, absurda, temeraria y falaz sentencia, contradice lo afirmado por la Señora Juez de Primera instancia.

6º.- Con el propósito de fundamentar el Recurso de Apelación en contra de la Sentencia de primera instancia proferida y notificada en audiencia de fecha veintiuno (21) del Mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), y en concreto otro de los motivos de inconformidad que fueron señalados por el suscrito apoderado de los demandantes, en el numeral quinto (5º), es el que concretamente tiene que ver con lo manifestado por la señora juez de primera instancia, al asegurar, en forma equivocada que los demandados son poseedores materiales del inmueble del lote de terreno objeto de la presente demanda, razón suficiente para afirmar, igualmente que siendo **terceros con derechos de posesión**, se debió haber demandado mediante la Acción de Dominio o Acción Reivindicatoria, en forma concomitante con la presente demanda de petición de herencia.

Respecto a lo anterior es nuestro deber legal manifestar a su Señoría que dentro del presente proceso quedo probado sin lugar a dubitación alguna que los demandados que comparecieron al proceso en su calidad de herederos de la Señora **JOSEFA GARCIA VIUDA DE BOLIVAR (Q.E.P.D)**, sus hijos **IRMA ELIZABETH, MARCOS, RAFAEL EDUARDO, VICTOR, CARMEN ROSA, JORGE ARTURO, JOSE EDGAR, SIMON, y PEDRO FERNANDO BOLIVAR GARCIA**, jamás, en ningún momento lograron demostrar la posesión material con ánimo de señores y dueños del lote de terreno, razón por la cual es inadmisibile la postura de la señora Juez de primer instancia cuando afirma en la parte motiva de la sentencia que es cierto que los herederos demandados tienen la posesión material del lote de terreno objeto de la presente demanda, basando su afirmación en el solo hecho que fueron los demandados quienes hicieron tal afirmación en el transcurso del proceso, al contestar la demanda y proponer las excepciones de fondo.

Su Señoría en la contestación de la demanda y proposición de las excepciones por parte de los demandados, propusieron los medios de defensa que denominaron:

“PRESCRIPCION DE LA PETICION DE HERENCIA”

“PRESCRIPCION ADQUISITIVA DEL DOMINIO EN CABEZA DE LOS DEMANDATES” y,

“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS ACCIONES.”

Es nuestro deber legal, reiterar y dejar expresa constancia, tal y como lo manifestamos en los alegatos de conclusión, que las excepciones de **“PRESCRIPCION DE LA PETICION DE HERENCIA”** y la **“PRESCRIPCION ADQUISITIVA DEL DOMINIO EN CABEZA DE LOS DEMANDATES”** fueron debidamente analizadas por la sala de familia del Tribunal su Superior de Bogotá, en Sentencia proferida el día doce (12) del Mes de Diciembre del año dos mil diecisiete (2017) al resolver el recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia anticipada de fecha doce (12) de Junio del año dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado veintisiete (27) de Familia de la Ciudad de Bogotá, la cual fue revocada, argumentos que obligatoriamente

fueron acogidos por la Señora Juez de Primera Instancia, razón por la cual declaro imprósperas las excepciones previas propuestas por los demandados.

7º.- De otra parte su Señoría y respecto a la Jurisprudencia citada en la Sentencia de Primera Instancia por la Señora Juez **Dra. MAGNOLIA HOYOS**, concretamente la de fecha 8 de junio de 1954, doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia y de la cual se puede predicar que ciertamente la ocupación de los bienes no es una ocupación material, sino que ciertamente es una ocupación en sentido jurídico, de acuerdo a las razones expuestas al analizar la citada jurisprudencia por parte de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“Pero en sentencia de 8 de junio de 1954 la Corte consagró esta doctrina: ‘Si el citado artículo 1325 estatuye que el heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre las cosas que hayan pasado a terceros, no hay duda de que en el mismo juicio hay continencia para decidir acerca del título hereditario prevalente, y además, en concreto, sobre la restitución de las cosas herenciales ocupadas por el heredero putativo, o que de su poder hayan salido para pasar a la posesión de terceros’ (LXXVII.786). Es obvio que si en una demanda se puede abrazar al heredero putativo y al tercero que **posee** bienes de la comunidad herencial, es porque la petición de herencia, en sí no comprende esencialmente sino la declaración de heredero, único, de mejor derecho o concurrente, en relación con la parte demandada, y que la restitución de los bienes es un efecto que puede lograrse del sucesor aparente, si los tiene, o de los terceros que los tengan incorporándose a herederos y terceros en la misma demanda, o por separado contra éstos, posteriormente.*

Esta jurisprudencia debe sostenerse por estas razones:

A) *La aceptación expresa o tácita de la herencia, es signo inequívoco de que una persona asume el título de heredero, y por lo mismo, la forma más vigorosa y amplia de contradecir el derecho del verdadero sucesor o de quien esté llamado a participar también en la herencia.*

B) *Aceptar una herencia es **ocuparla**, en un sentido jurídico, porque es refrendar irrevocablemente la posesión que le fue dada al heredero por ministerio de la ley, desde la delación. La aceptación no se rescinde sino excepcionalmente (art. 1291 C.C.). Si se consagra una ficción de posesión (arts. 757 y 783 C.C.) es para que produzca los efectos propios de la posesión. Jamás se han consagrado ficciones con mero propósito literario o retórico. Y si posesión es el poder de hecho sobre las cosas o la tenencia de éstas con ánimo de señor o dueño, hay que admitir, aplicando la ficción, que quien acepta la herencia la tiene como titular de ella, en la única forma en que una universalidad es susceptible de ser ocupada: **ideal, pero legalmente** (...) de modo, que la posesión legal de la herencia, confirmada por la aceptación, sea suficiente para constituir el sujeto pasivo de la referida acción. Tal es el sentido del vocablo ‘ocupada’ que emplea el artículo 1321, en una legislación que, como se expuso antes, sigue la enseñanza romana de la ‘universitas iuris’. Este precepto reza que ‘el que probare su derecho en una **herencia ocupada por otra persona**’; no dice que ‘el que probare su derecho a una herencia cuyos bienes estén ocupados (...)’.*

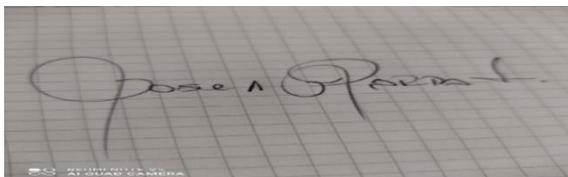
C) *Con el criterio de la ocupación **material**, habría que excluir igualmente al heredero que ha obtenido la posesión efectiva de la herencia y aún al adjudicatario, si por uno u otro motivo no ocupan corporalmente los bienes.*

D) *La persecución de las especies, no es, como antes se dijo, sino la derivación práctica de la acción de petición; pero, no es de su esencia (...)*”.

P E T I C I O N E S

Con base en los argumentos fácticos y de derecho propuestos para sustentar el presente recurso, solicito respetuosamente a su Señoría se sirva **REVOCAR** la **SENTENCIA** proferida por la Señora Juez de primera instancia adiada el día (21) del Mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), mediante la cual y con base en el artículo **282** del Código General del Proceso, decidió en forma oficiosa **DECLARAR PROBADA** la excepción a la que denomino “**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LOS DEMANDADOS GARCIA BOLIVAR**”, y en su lugar solicito respetuosamente se acceda favorablemente a la prosperidad de la totalidad pretensiones de la demanda.

Del Señor Magistrado, Cordialmente,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored grid paper. The signature is written in a cursive style and appears to read 'José Antonio Parra Turriago'.

JOSÉ ANTONIO PARRA TURRIAGO
C.C. No. 19'498.062 de Bogotá.
T.P. No. 71.928 del C.S.J.

REF: MEMORIAL SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

Jose Antonio Parra Turriago <joseantoniobendiciones@hotmail.com>

Mié 18/08/2021 11:02 AM

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jacabla51@gmail.com <jacabla51@gmail.com>; jotaloram@hotmail.com <jotaloram@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (634 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020, JUZGADO 27 DE FAMILIA TRIBUNAL SUPERIO DE BOGOTA, SALA DE FAMILIA.pdf;

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA.**

Honorable Magistrado

Dr. IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL

REF: PROCESO PETICIÓN DE HERENCIA No. 11001311000120100089903.

DEMANDANTES: ANA CLARA GARCIA SECHAGUA y OTROS

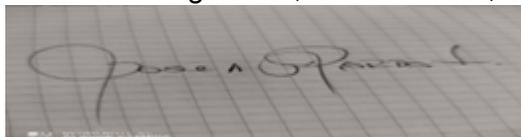
DEMANDADOS: IRMA ELIZABETH BOLIVAR GARCIA y OTROS.

ASUNTO: MEMORIAL SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

Con el presente, dentro del término legal, me permito enviar y radicar memorial en **PDF** con Sustentación del Recurso de Apelación que en su oportunidad se interpuso en contra de la Sentencia de Primera Instancia proferida por la Señora Juez 27 de Familia de la Ciudad de Bogotá.

En cumplimiento a lo consagrado en el decreto **806 del 4 de Junio del año 2020**, con el presente y en forma simultánea se ha enviado el presente memorial de Sustentación a los correos electrónicos de los Señores Apoderados de la parte demandada, al correo electrónico del Abogado **Dr. JAIRO ELMER CAMACHO BLANCO "jacabla51@gmail.com"**, e igualmente al correo electrónico del Abogado **Dr. JOHN OTALORA MANRIQUE "jotaloram@hotmail.com"**

Del Señor Magistrado, Cordialmente,



JOSE ANTONIO PARRA TURRIAGO

C.C. No. 19'498.062 de Bogotá.

T.P. No. 71.928 del C.S.J.